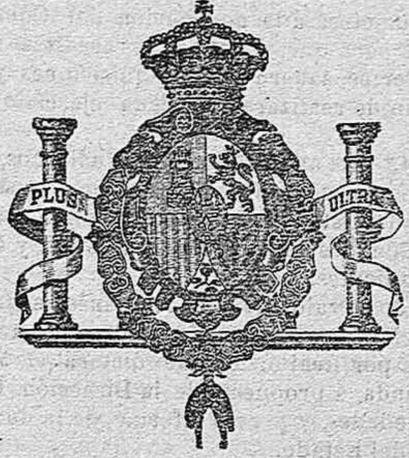


# Boletín Oficial



DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 8 de Octubre de 1916)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley sobre conversión de las Cargas de Justicia en Deuda perpetua interior al 4 por 100.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

### A LAS CORTES

Si la continuidad en el propósito es, en general, condición indispensable á la consecución de un fin, con mayor imperio es ella precisa en cuanto con la Hacienda pública se relaciona.

Desde mediados del próximo pasado siglo se ha venido dictando leyes y formulando propuestas encaminadas á eliminar de los Presupuestos generales, por medio de conversiones, ya voluntarias, ya forzosas, en valores de la Deuda, las llamadas Cargas de Justicia, denominación que se ha dado y se sigue dando, como es sabido, á los créditos que el Estado reconoció, por haber egredido de él á título oneroso, en premio de grandes servicios, ó por otras causas.

Como consecuencia de las leyes de 1876 y 1885, y de revisiones mandadas practicar antes y después de ellas, el importe de los créditos á satisfacer en concepto de rentas por dicha clase de obligaciones, que en el año económico de 1850 ascendía á pesetas 4.081.346'50, bajó á pesetas 2.085.532, para el ejercicio de 1885, y queda reducido á pesetas 996.190,18 en el proyecto de Presupuestos para el año próximo venidero. Considerando el momento y las circunstancias actuales como los más apropiados, trátase de dar el último paso en dirección á un fin tan útil, cual es el de liquidar definitivamente las citadas partidas, dentro de la política de buen orden y de saneamiento que el Gobierno quiere imprimir á los presupuestos generales del Estado.

El proyecto de ley que el Ministro que suscribe presenta con tal objeto no es sino la reproducción, casi literal, del sometido á la deliberación de las Cortes en Noviembre último por su digno antecesor el señor Conde de Bugallal; proyecto que no llegó á ponerse á discusión, como tampoco otras anteriores, por no haberlo consentido, sin duda, el curso de las tareas parlamentarias en aquel período legislativo.

Evidente en todo punto la necesidad de transformar las referidas obligaciones, atendiéndolas, sin embargo, en forma más adecuada á su natura-

leza, preciso es que se dé á la conversión voluntaria establecida por la ley de 18 de Junio de 1885, en los mismos términos en ella dispuestos, el carácter de obligatoria; procedimiento, que, si podría parecer que implicaba violencia, no resulta en modo alguno perjudicial para los interesados, ya que así dispondrán libremente de un capital de que aparecen meros usufructuarios, y que con la conversión hecha de oficio se encontrarán relevados de gastos y molestias, y aun tal vez de preocupación por nuevas revisiones. En lo que al Estado toca, aparte la simplificación del Presupuesto, resultará ello beneficioso también; para el Tesoro público por la disminución del importe del interés á satisfacer anualmente; y para la Administración, por cuanto, con ahorro de tiempo y trabajo, que podrá dedicar á otros servicios, se librará de entender en numerosos incidentes y cuestiones que constantemente se suscitan por los perceptores con motivo de las transmisiones, sobre todo á título de herencia, de las propias Cargas de Justicia.

Por los motivos expuestos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto

### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Las Cargas de Justicia de carácter perpetuo que figurán actualmente en los Presupuestos del Estado y las que se hallan reconocidas para incluir en sucesivos Presupuestos quedarán convertidas en Deuda perpetua interior al 4 por 100, con referencia á la fecha de 1.º de Enero de 1917, y con cupón de 1.º de Abril del mismo año.

La conversión se efectuará de oficio, en los términos señalados para la conversión voluntaria en el artículo 1.º de la ley de 18 de Junio de 1885, ó sea en títulos de la expresada Deuda, en cantidad necesaria á producir un interés igual al 75 por 100 de las rentas que se consignen en el Presupuesto á favor de los respectivos perceptores.

Art. 2.º Las Cargas de Justicia de carácter temporal que se hallen reconocidas, y cuya renta figure en la actualidad en los Presupuestos del Estado, serán objeto igualmente de conversión, con referencia á la fecha de 1.º de Enero de 1917. Esta conversión habrá de efectuarse en razón al importe del valor actual de la Renta, reducida en un 25 por 100, según lo dispuesto en la citada ley de 1885, y á la edad de cada uno de los perceptores, aplicando á tales datos las tablas de mortalidad aceptadas por el Instituto Nacional de Previsión, para calcular el capital en Deuda perpetua interior al 4 por 100 que deban percibir los interesados en equivalencia de las Cargas de Justicia temporales que se hallen cobrando.

Art. 3.º Los títulos de la Deuda que se hayan de entregar por efecto de la conversión dispuesta en los artículos anteriores quedarán á disposición de los interesados en la Caja de la Dirección General de la Deuda y Clases pasivas, de donde podrán recogerlos con sólo la demostración de su capacidad civil y la identificación de su personalidad.

Art. 4.º Los residuos que resulten en la conversión de cada Carga de Justicia y en la división de cada una entre sus distintos perceptores, así co-

mo el importe de aquellas cuyo valor en conversión sea inferior al de un título de la serie G. de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, se entregarán en metálico. Á este efecto la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas remitirá á la del Tesoro Público los títulos que sean necesarios, á fin de que, mediante su negociación, se obtenga el metálico indispensable para satisfacer los referidos residuos.

Art. 5.º Cuando los perceptores de las Cargas de Justicia sean Corporaciones civiles ó Instituciones de Beneficencia ó Instrucción Pública, que, con arreglo á las leyes, necesiten autorización superior para enajenar sus bienes, se les entregarán inscripciones intransferibles de Deuda al 4 por 100 interior por el valor correspondiente, en lugar de títulos al portador.

De igual modo se procederá cuando los perceptores de Cargas de Justicia tengan el carácter de usufructuarios de las mismas, lo cual se hará constar en las correspondientes inscripciones, así como las condiciones en que se haya establecido el usufructo.

Art. 6.º La partida de 450 000 pesetas que como crédito provisional figura entre las Obligaciones generales del Estado, en el artículo 6.º del capítulo 12, sección 3.ª, á favor de la Diputación Provincial de Navarra, será igualmente objeto de conversión, en los términos establecidos en los artículos precedentes, entregándose á dicha Corporación una inscripción intransferible de Deuda perpetua interior al 4 por 100, con vigencia tan sólo hasta fin del año 1917.

Antes de esa fecha, la Diputación Provincial de Navarra y el Estado habrán de tener finalizada la liquidación del crédito correspondiente á la mencionada partida. Si no estuviere ultimada dicha liquidación dentro del plazo señalado, por falta de la aportación necesaria de antecedentes por parte de aquella Corporación, ó por resultar imprecisos los de las oficinas centrales, el Ministerio de Hacienda dispondrá, ateniéndose á principios de equidad y á lo que resulte de lo actuado, la suma que, como saldo, deba fijarse y el modo de satisfacerlo, en su caso, y dará cuenta en su día á las Cortes de la resolución que hubiese adoptado.

Art. 7.º El reconocimiento de las Cargas de Justicia que no se haya efectuado todavía y que se solicite en lo sucesivo, habrá de sujetarse á los trámites establecidos actualmente á tal efecto y, en su día, si procediese el reconocimiento y éste se hiciera, serán abonadas aquéllas mediante la conversión de la renta que corresponda, en la forma determinada en la presente Ley.

Art. 8.º Lo establecido en los artículos anteriores se entenderá, en todo caso, sin perjuicio de lo preceptuado en el capítulo 3.º de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Art. 9.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para disponer la emisión de Deuda perpetua interior del 4 por 100 en la cantidad precisa y los títulos de cada serie de la misma que sean necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Madrid, 24 de Septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

## REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda, para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley estableciendo preceptos relativos á la construcción, ampliación y reparación de los edificios necesarios para los servicios del Estado, y á la utilización de fincas rústicas con el mismo objeto.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

## A LAS CORTES

La insuficiencia de edificios y terrenos, propios del Estado, en que instalar los servicios públicos, cada vez más numerosos, ha sido suplida, hasta la fecha, acudiendo á la propiedad particular, mediante contratos de arrendamiento, que suponen una importante obligación consignada en los Presupuestos generales, evidentemente desproporcionada con la utilidad que reportan tales edificios y terrenos, inadecuados en su mayor parte, para los servicios á que se destinan.

En el año de 1913, el entonces Ministro de Hacienda, Sr. Suárez Inclán, presentó un proyecto de ley para la adquisición y construcción de edificios de la propiedad del Estado, que dictaminó la Comisión correspondiente.

Las razones en que tal proyecto se inspiró, son las mismas que motivan el que ahora se presenta á las Cortes, por lo cual, se acepta gran parte de sus preceptos, introduciendo solo aquellas modificaciones que se han juzgado necesarias para mejor atender al objeto á que respondía.

Trátase además, en beneficio de la gestión del Estado, de unificar todo lo relativo á los edificios de éste, haciéndolo depender de un solo Centro, ya existente, la Dirección de Propiedades, en cuyas funciones principales debe entrar la que de que se trata, como el propio nombre de tal Centro indica. Se propone la adopción de medidas uniformes para la adquisición, construcción, reparación y permuta de los edificios necesarios á los servicios públicos, y se procura, finalmente, dar los medios para una mejor utilización de las fincas rústicas del Estado, ordenando una revisión de las mismas, para que aparezca cuáles son susceptibles de destinarse á dichos servicios. Con ello se logrará que éstos queden mejor atendidos, y además, una evidente economía para el Estado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes, el siguiente

## Proyecto de Ley.

Artículo 1.º Todos los edificios y solares de la propiedad del Estado figurarán en un Registro especial, que se llevará en el Ministerio de Hacienda, por la Dirección General de Propiedades e Impuestos.

Los destinados actualmente ó que en lo sucesivo se destinen á algún servicio público se entenderán cedidos en mero uso á los respectivos Ministerios ó sus dependencias en las provincias, mientras se conserve tal destino. Los expedientes de las obras necesarias para su conservación se instruirán y resolverán por los dichos Ministerios, y los contratos respectivos se celebrarán con arreglo á la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 2.º Se declaran de utilidad pública, á los efectos de la Ley de 10 de Enero de 1879, las obras de adquisición de terrenos, solares ó fincas que sean indispensables para la ampliación y mejoramiento de los edificios del Estado, á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.º Desde la promulgación de esta ley, el Gobierno preparará la construcción, ampliación y reparación de los edificios que sean necesarios para los servicios públicos del Estado, instalados en locales arrendados ó en edificios que reúnan malas condiciones.

A tal efecto, todos los Centros ordenarán la formación inmediata de los anteproyectos ó proyectos de los edificios que deban construirse y de las obras de ampliación y mejoramiento que hayan de realizarse, con las propuestas de las adquisiciones precisas, y los remitirán al Ministerio de Hacienda dentro de los seis meses siguientes á la promulgación de esta ley. El Ministro de Hacienda formará un plan completo de las obras y adquisiciones á realizar, determinando la cuantía del gasto. Dicho

plan se someterá á la aprobación del Consejo de Ministros para que, dentro de los créditos votados por las Cortes, acuerde las adquisiciones y obras que hayan de realizarse en cada ejercicio económico.

Art. 4.º La adquisición de los edificios, solares ó terrenos que sean necesarios para los servicios públicos del Estado se realizará mediante concurso ó adquisición directa, con los requisitos y formalidades siguientes:

Cuando el valor de dichos bienes, según tasación oficial, no exceda de 25.000 pesetas, será acordada por Real orden que dictará el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Dirección General de Propiedades, y previo informe de la de lo Contencioso del Estado.

Cuando el valor de los bienes exceda de 25.000 pesetas y no pase de 250.000, se hará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda y previo informe del Consejo de Estado.

Cuando el valor de los bienes exceda de 250.000 pesetas, será necesaria una ley.

A iguales formalidades estará sujeta la adquisición de dehesas con destino al Ramo de Guerra.

Art. 5.º Las obras de construcción, ampliación y reparación de los edificios á que esta ley se refiere, se ejecutarán mediante subasta pública, con los requisitos y formalidades establecidos en la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, sin otras excepciones que las señaladas por la misma ley.

Art. 6.º Si las necesidades del servicio lo permitieran, gozarán de prelación las obras de construcción, ampliación y reparación de edificios, cuando, con suficiente garantía, contribuyan á los gastos correspondientes las Corporaciones, Sociedades ó particulares.

Dentro de dicha prelación tendrán preferencia las obras para las que se ofrezca una mayor ayuda al Gobierno.

Art. 7.º Los edificios públicos que, por su mal estado de conservación, defectuosa distribución para el servicio á que se hallen destinados, ú otras circunstancias atendibles, no reúnan las condiciones necesarias para tal servicio ni para otros del Estado, y cuya reconstrucción no sea conveniente, podrán ser permutados por otros en que concurren dichas condiciones, ó puestos en venta, según lo estime el Gobierno en cada caso, á propuesta del Ministro de Hacienda.

Art. 8.º Las permutas de los edificios, solares y terrenos enajenables pertenecientes al Estado, cuyo valor, según tasación oficial, no exceda de 25.000 pesetas, serán resueltas de Real orden por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Dirección General de Propiedades y previo informe de la de lo Contencioso del Estado. Si el valor de dichos bienes excediese de 25.000 pesetas y no pasase de 250.000, las permutas se harán por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda y previo informe del Consejo de Estado. En los demás casos será necesaria una ley.

Art. 9.º La venta de edificios, solares y terrenos que seau declarados enajenables, se llevará á efecto mediante subasta pública, con arreglo á la Instrucción general de ventas y demás disposiciones que en lo sucesivo puedan dictarse en la materia.

Art. 10. En los edificios del Estado destinados á sus propios servicios, no podrán ocupar local alguno, como vivienda particular, los funcionarios públicos. Se exceptuarán de esta prohibición los locales que se consideren estrictamente necesarios para habitación de las personas encargadas de la guarda de dichos edificios y de los documentos y valores que en ellos se custodian, siempre que pueda disponerse de tales locales, sin perjuicio del servicio público.

Art. 11. Se hará una revisión de todos los mntes y de cuantas fincas rústicas posea el Estado para determinar los que puedan dedicarse á servicios públicos, como son: dehesas con destino al Ramo de Guerra, aprovechamientos para postes telegráficos, traviesas y material móvil de ferrocarriles explotados por el Estado, campos de experiencias, repoblaciones forestales, y otros de igual índole. El Ministro de Hacienda, de acuerdo con los demás á que corresponden dichos servicios, fijará las condiciones en que han de utilizarse los bienes indicados.

Art. 12. El Ministro de Hacienda dictará las

disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley, y dará cuenta á las Cortes, dentro de los diez días siguientes al de la primera reunión de éstas en cada año, de las adquisiciones á que se refieren los artículos anteriores hechas por medida gubernativa.

Madrid, 24 de Septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

## REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley reorganizando la ejecución de los servicios del Catastro.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

## A LAS CORTES

Entre los servicios que incumben á este Ministerio y que han sido objeto de más cuidadoso estudio, se encuentra el relativo á la formación del Catastro parcelario de la riqueza rústica y urbana de la Nación, cuyos beneficios son poco apreciables actualmente en su verdadero valor, á causa de la lentitud con que se realizan los trabajos, por la escasez del crédito para ellos consignado en el presupuesto.

La intensificación y ampliación de estos trabajos, al efecto de conseguir su terminación en un breve plazo, constituyen una parte integrante del programa á realizar, mediante la concesión de créditos especiales, toda vez que es imposible, por la índole de los mismos y por la cuantía de su coste, encerrarlos en el exiguo plazo de vigencia de una ley de Presupuestos ordinarios.

A la terminación de los trabajos catastrales en toda España se cumplirá por el Estado la sagrada misión de justicia que representa el reparto equitativo de los tributos necesarios al sostenimiento de las cargas públicas, y la anulación del actual sistema de amillaramiento y repartos arbitrarios, injusto en la mayor parte de los casos. No es despreciable tampoco el beneficio que se obtendría en el orden jurídico, público y privado, al lograr un catálogo ó inventario completo de la propiedad española.

Los beneficios que en el orden fiscal proporcionará la terminación del catastro parcelario de la riqueza rústica en diez años al Tesoro, son inmensos, si se tiene en cuenta que, según los cálculos y estadísticas hechos, la riqueza líquida del territorio nacional no es menor de 2.000 millones de pesetas, siendo hoy día la amillarada tan sólo de 560 millones aproximadamente.

La cuota contributiva que ahora percibe el Erario público es de 107 millones de pesetas, aplicándose lo tipos del 14 por 100 para la riqueza catastrada, y hasta el 20 por 100 en algunos casos para la amillarada. Terminado el Catastro, y aun en el supuesto de que la comprobación sólo pudiera hacerse efectiva á 1.600 millones de los 2.000 que representa la riqueza real, se logrará llegar á una cuota de 192 millones de pesetas, calculando el tipo contributivo al 12 por 100 de la riqueza comprobada, lo que representaría para el Tesoro un beneficio de 85 millones de pesetas anuales, y para el contribuyente una gran rebaja en las cantidades á pagar, influyéndose así, evidentemente, en un mayor desarrollo de la Agricultura y la producción españolas.

En cuanto á la riqueza urbana, con el plan que por virtud de este proyecto de ley se pronone, en diez años se conseguirá la comprobación de tres millones de fincas, cantidad que comprende todos los núcleos importantes de población. Y esto suponiendo que por finca no se consiga más aumento en la cuota contributiva que el de cinco pesetas, producirá al Tesoro un aumento anual en la recaudación de 15 millones de pesetas.

De manera, que con la ejecución del presente plan se obtendría para el Tesoro un beneficio neto anual, como mínimo de cien millones de pesetas, representando los gastos del trabajo á ejecutar durante los diez años una cifra mucho menor, y costando la conservación catastral y, por consiguiente, el sostenimiento de este aumento anual, solamente la cantidad de seis millones de pesetas, poco más ó menos.

Hay que tomar en cuenta, además, que los aumentos de recaudación no brotarán solamente á la ter-

minación del trabajo, sino que serán progresivos y empezará á tener realidad conforme vayan ultimándose los trabajos, por partidos judiciales en la parte rústica, y por núcleos de población en la sección de urbana.

Dependiendo este servicio en la actualidad de la Subsecretaría de Hacienda, se halla sujeto á las variaciones de orientación que han de imprimirle forzosamente los cambios políticos; y debiendo ser un servicio eminentemente nacional y separado de la política, que funcione durante la ejecución de los trabajos de avance, y más tarde en la conservación, con completa independencia y con criterio fijo y constante, se precisa la creación en el Ministerio de Hacienda de unas Inspecciones generales de Catastro, con carácter técnico y permanente, desempeñadas por personas idóneas que, al mismo tiempo que la responsabilidad, lleven los entusiasmos y las iniciativas de quien ha de recoger el fruto de sus afanes.

Las bases sobre que descansa el proyecto se refieren al aumento del personal técnico necesario para la ampliación de los trabajos, con la organización del mismo y también del personal auxiliar consiguiente, haciéndole depender en su totalidad del Ministerio de Hacienda; al estudio de los procedimientos y marcha á emplear para la más rápida ejecución de dichos trabajos; al cálculo de coste y división de los gastos, según sean de carácter ordinario ó circunstancial, y á la formación de un plan extraordinario de recursos, á fin de disponer de los fondos necesarios en el plazo de ejecución.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo y previa la autorización de S. M., tiene el honor de proponer á las Cortes el adjunto

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Las operaciones de avance catastral de la riqueza rústica se organizarán y activarán de manera que sean terminadas en un plazo que no deberá exceder de diez años.

Lo mismo se realizará en relación con el avance catastral de la riqueza urbana, de tal modo que en el plazo de diez años se haya ultimado la tasación técnica de la propiedad urbana de los más importantes núcleos de población. La comprobación de los restantes hasta completar el número total de edificios y albergues de la Nación se practicará, transcurridos los diez años, por las oficinas de conservación catastral de la riqueza urbana, dictándose reglas especiales que permitan la terminación de tales trabajos en el más breve plazo.

Art. 2.º Seguirán en vigor las disposiciones que regulan la ejecución por el Instituto Geográfico y Estadístico de los trabajos geodésicos y topográficos del Catastro.

Art. 3.º La ejecución de los trabajos agrónomos, la conservación del Catastro de la riqueza rústica, la transformación progresiva del avance en Catastro parcelario, y las aplicaciones fiscales, en los dos períodos determinados en el artículo 4.º de la ley de 23 de Marzo de 1906, continuarán siendo de la competencia del Ministerio de Hacienda, y serán encomendados á la Inspección general de la riqueza rústica que se crea en virtud de esta ley.

Art. 4.º Los trabajos catastrales referentes á montes públicos y particulares, se realizarán por los Ingenieros de montes de la Sección facultativa del Ministerio de Hacienda, bajo la dependencia, en cuanto á tales trabajos, de la Inspección general de la riqueza rústica.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para simplificar los procedimientos que hoy se siguen en la verificación del Catastro de la riqueza urbana, al objeto de conseguir la comprobación de 300.000 fincas anuales. Para ello se aumentará la plantilla del Cuerpo de Arquitectos en la proporción precisa, y se dispondrá también una colaboración más intensa del personal administrativo, á fin de reservar al personal técnico, en cuanto sea posible, sólo el acto de la comprobación.

Art. 6.º Los Ayuntamientos que aún no hayan formado su Registro fiscal de edificios y solares, lo formarán en el improrrogable plazo de cuatro años, á contar desde 1.º de Enero de 1917. El importe de las cuotas para el Tesoro, calculadas al 18 por 100, que sume cada Registro fiscal no podrá ser inferior al cupo que por el concepto de Contribución territorial urbana haya correspondido al respectivo pueblo en el repartimiento inmediatamente anterior á la fecha de presentación de dicho Registro á la Hacienda.

Los Registros fiscales, cuya formación haya sido dispuesta por la Hacienda hasta la promulgación de la presente ley, continuarán formándose por aquélla con sujeción á las prescripciones hoy vigentes.

La propuesta de aprobación de los Registros fiscales será elevada en lo sucesivo á la Inspección general de la riqueza urbana, que también se crea en esta ley, por los Delegados de Hacienda, cuando del previo examen de aquellos documentos resulten estar formados con sujeción á las reglas que se determinarán en la Instrucción correspondiente, y se hallen además conformes con lo prevenido en el párrafo 1.º de este artículo.

Art. 7.º Adscritas á la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda se crean dos Inspecciones generales de Catastro, una de riqueza rústica y otra de riqueza urbana, que serán desempeñadas por un Ingeniero agrónomo y un Arquitecto de reconocida competencia en asuntos catastrales. Ambos serán nombrados libremente por el Ministro de Hacienda, y disfrutarán del sueldo correspondiente á los Jefes de Administración de primera clase, aunque los designados no tuvieren esta categoría administrativa.

Art. 8.º Los Inspectores generales á que se refiere el artículo anterior acordarán y dirigirán la tramitación de los asuntos á cargo de las Inspecciones, y despacharán con el Ministro de Hacienda cuantas resoluciones requieran Reales órdenes, teniendo los mismos deberes, facultades y atribuciones hoy conferidas al Subsecretario de Hacienda en el Servicio de Catastro.

Art. 9.º El personal técnico, tanto de Ingenieros agrónomos como de Peritos agrícolas, que actualmente depende del Ministerio de Fomento y presta sus servicios en el de Hacienda, pasará á depender exclusivamente de este Ministerio. Se organizarán los Cuerpos de Ingenieros agrónomos de Catastro y Peritos agrícolas, Ayudantes de Catastro, con aquel personal y el técnico, que hoy depende del Ministerio de Hacienda, ampliándolo en cantidad suficiente para realizar los trabajos de avance en el plazo de diez años.

Las categorías y los sueldos del personal técnico dependiente del Ministerio de Hacienda se acomodarán en lo posible á los que figuran en el Escalafón general del Cuerpo Nacional de Ingenieros agrónomos y de Peritos agrícolas, Ayudantes del Servicio Agronómico.

Art. 10. El personal agronómico del Servicio Catastral devengará las mismas dietas, indemnizaciones y gratificaciones y los gastos de locomoción que tienen asignados sus similares, afectos á los servicios que dependen del Ministerio de Fomento.

Corresponderán asimismo á este personal los derechos pasivos y de jubilación que actualmente tienen en el Ministerio de Fomento.

Art. 11. El ascenso, las correcciones disciplinarias y la separación del personal técnico de Catastro se regulará por las disposiciones reglamentarias que rigen para los respectivos Cuerpos de Fomento, confiriéndose acerca de este punto al Ministro de Hacienda y al Inspector general las mismas atribuciones hoy asignadas al Ministro de Fomento y al Director general de Agricultura.

Art. 12. El ingreso, el ascenso y la separación del personal administrativo del Servicio Catastral se regularán por las disposiciones generales que rijan para los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda.

Art. 13. Los gastos que con carácter de permanencia correspondan á la Conservación de los Registros Fiscales de edificios y solares y avances catastrales de la riqueza rústica se consignarán en los Presupuestos ordinarios para cada ejercicio económico, á medida que se vayan terminando los trabajos.

Art. 14. Quedan subsistentes las leyes de 23 de Marzo de 1906, de 29 de Diciembre de 1910 y de 12 de Junio de 1911, en cuanto no se opongan á los preceptos contenidos en la presente.

Se declara derogado el artículo 7.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910.

Art. 15. El Ministro de Hacienda, dentro de las consignaciones del Presupuesto, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, podrá establecer, dentro de los treinta días siguientes al en que empiece á regir esta ley, la plantilla general del personal técnico de Ingenieros, Arquitectos y Ayudantes, y del personal administrativo auxiliar, determinando las reglas para su ingreso.

En el mismo Real decreto se consignará, sin per-

juicio de la unidad de los escalafones, la distinción entre el personal técnico que se adscriba á los trabajos de avance y comprobación en las secciones de rústica y urbana, y el de conservación por ambas conceptos.

Art. 16. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley, y modificará, en cuanto sea preciso, para conseguir sus fines, las instrucciones y reglas vigentes en orden al régimen interno de los trabajos catastrales y forma de proceder en los mismos.

Dentro de los diez días siguientes al de la primera reunión de las Cortes en cada año, el Ministro de Hacienda presentará á éstas una Memoria en que se consignen los trabajos catastrales realizados, sus resultados y los gastos ocasionados por el servicio durante el año anterior.

Madrid, 24 de Septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

## Gobierno civil de la provincia de Zamora

Secretaría.—Negociado 1.º

### CIRCULAR

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que se expresan á continuación, se servirán acusar recibo al señor primer Jefe del Batallón de segunda Reserva de Zamora, número 96, de los documentos que también se relacionan, esperando del celo de dichos Sres. Alcaldes no den lugar á nuevos recordatorios ni excitaciones.

Del cumplimiento de la presente circular me darán cuenta inmediata.

Zamora 9 de Octubre de 1916.

El Gobernador,

Felix Salvador Zurita.

## Batallón 2.ª Reserva de Zamora, núm. 96

Relación nominal de los Ayuntamientos de esta provincia que no han acusado recibo de los documentos que les fueron remitidos.

AYUNTAMIENTOS	PARTIDOS	Documentos	
		Licencias absolutas	Pases 2.ª Reserva
Figuernela de arriba		3	»
Losacio	Alcañices	1	1
S. Vicente la Cabeza		2	»
Argañán		»	1
Fariza		1	»
Gamones	Bermillo	1	»
Malillos		1	»
Moralina		1	1
Piñuel		1	1
Asturianos		3	»
Cernadilla		1	»
Cobrerros		4	1
Galende		4	1
Justel	Puebla Sanabria	2	1
Lubián		2	1
Manzanal los Infantes		1	»
Pedralba		1	»
Terroso		1	»
Trefacio		1	»
Casaseca de Campeán		2	1
Entrala		1	»
La Hiniesta	Zamora	2	»
Jambrina		3	»
Vaicabado		1	»

Zamora 7 de Octubre de 1916.—El Comandante Jefe, Leoncio García.

MONTES DE UTI

SÉPTIMA INSPECCIÓN

PLAN provisional de aprovechamientos para el año forestal de 1916-1917, aprobado por Real orden de 3 de Septiembre de 1916, el cual se publica en el BOLETIN plegos que á continuación se insertan, pueden los

Table with columns: Número de los montes, Términos municipales, Nombres de los montes, Pertenencias, PRODUCTOS PRIMARIOS (MADERAS, RAMAJE, Corta de árboles inmadurables), and PARTIDO JUDICIAL. Rows include entries for Alcañices, Sahú, Urrieta los Cantos, etc.

LIDAD PUBLICA

DISTRITO FORESTAL DE ZAMORA

OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y con arreglo á lo que las disposiciones vigentes y condiciones generales y particulares de los pueblos realizar los disfrutes por el precio de tasación.

Table with columns: LEÑAS (PODAS, Cortas de monte bajo), PROCEDENCIA, PASTOS (Clase de ganado y número de cabezas), FRUTOS, and Resumen de las tasaciones. Rows include entries for DE ALCAÑICES, DE BENAVENTE, and DE BERMILLO DE SAYAGO.

Table with 4 columns: Number, Location, Description, and Date. Rows 70-79.

PARTIDO JUDICIAL

Table with 4 columns: Number, Location, Description, and Date. Rows 80-81.

PARTIDO JUDICIAL

Main table on page 6 with 4 columns: Number, Location, Description, and Date. Rows 82-145.

Table with 4 columns: Number, Location, Description, and Date. Rows 10, 15, 25.

DE FUENTESAUICO

Table with 4 columns: Number, Location, Description, and Date. Rows 30, 33.

DE PUEBLA DE SANABRIA

Main table on page 7 with 4 columns: Number, Location, Description, and Date. Rows 40-100.

## COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Terminando en el corriente año los contratos públicos efectuados para el abastecimiento y consumo de los Establecimientos provinciales de Beneficencia y llegada la época de verificar nuevas contrataciones para atender á las necesidades del servicio durante el próximo año de 1917, la Comisión provincial, en sesión de 10 del corriente mes, se ha servido acordar que con arreglo á la Instrucción vigente de 24 de Enero de 1905, se celebren nuevas contrataciones al efecto, en el modo y forma siguiente:

## HOSPICIO PROVINCIAL Y HOSPITALES DE LA ENCARNACIÓN Y SOTELO

Suministro de pan.—Tocino fresco.—Artículos de consumo.—Leña de encina.—Carbones minerales de cok y galleta.—Suela y vaquetilla.—Leche de vacas.—Carne de vaca y ternera.—Géneros para ropas y camas de los acogidos.

## HOSPITAL DE TORO

Idem de pan.—Tocino fresco.—Carne de vaca y ternera.—Artículos de consumo.

## HOSPITAL DE BENAVENTE

Idem de pan.—Tocino fresco.—Carne de vaca y ternera.—Artículos de consumo

En su efecto, la Corporación provincial resolvió igualmente que en conformidad al artículo 1.º de dicha Instrucción, las referidas contrataciones se efectúen por remate previa subasta pública en la forma que aquella previene y que con arreglo al artículo 29 de la misma se publique este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y tabla de anuncios, durante el plazo de diez días en que los interesados podrán presentar las reclamaciones que crean pertinentes; advirtiéndoles que pasado tal plazo no serán admitidas.

Zamora 11 de Octubre de 1916.—El Vicepresidente accidental, Agustín González.—El Secretario, Felipe Olmedo.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

## CIRCULAR

Del 11 al 25 del corriente mes de Octubre queda abierto en la Depositaria Pagaduría de esta Delegación, el pago á los Ayuntamientos de los recargos municipales de Cédulas personales del año actual.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de la provincia.

Zamora 8 de Octubre de 1916.—El Delegado de Hacienda, Vicente Zaidín. R—1853

## ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA provincia de Zamora.

## Circular.—Carruajes de lujo.

El Reglamento del Impuesto de carruajes de lujo de 28 de Septiembre de 1899 en sus artículos 18 y 19, el Real decreto de 4 de Enero y la Real orden de 15 de Junio de 1900, preceptúan que los poseedores de carruajes y automóviles dedicados á su comodidad, ostentación y recreo, están obligados á presentar del 15 al 30 del corriente mes de Octubre á los Ayuntamientos de su vecindad, relación duplicada ajustada al modelo número 3 unida á aquel Reglamento, en la que detallen los carruajes de todas clases y caballerías que posean, con el objeto de que puedan confeccionarse los padrones para pago del impuesto.

A este fin y deseando esta Administración que el servicio se cumpla con toda exactitud y dentro del plazo prevenido, he acordado hacer á los contribuyentes y á los señores Alcaldes las prevenciones siguientes:

1.ª Del 15 al 30 del presente mes de Octubre, todos los que posean carruajes de lujo en los pueblos de la provincia, presentarán á los Alcaldes de

las respectivas localidades una relación duplicada que exprese:

- El número de carruajes de lujo que posean.
- La denominación ó clase de los mismos.
- El número de caballerías que tengan para el arrastre.
- El pueblo, calle y número donde está situada la cochera y cuadras.

El duplicado de esta relación será devuelto al que la suscriba, con una nota en que conste la fecha de presentación, autorizada con la firma del Alcalde y con el sello correspondiente.

2.ª Los Alcaldes de los pueblos, con vista de las relaciones á que se refiere la regla anterior, y con presencia asimismo de las altas y bajas ocurridas y de los expedientes de ocultación ó de defraudación resueltos y que les hayan sido comunicados por la Administración, formarán durante el mes de Noviembre un padrón de los carruajes y caballerías de lujo que deban contribuir por este impuesto sin excepción alguna.

3.ª El padrón, que habrá de estar terminado precisamente en fin del citado mes de Noviembre, deberá extenderse en papel del sello de la clase 11.ª y se sacará copia del mismo en papel del sello de 10 céntimos.

4.ª A los padrones se ha de acompañar copia certificada del acuerdo fijando el recargo municipal impuesto sobre las cuotas y las listas cobradoras, y se remitirán estos documentos á esta Administración de Contribuciones en los cinco primeros días de Diciembre venidero para su examen y aprobación si la mereciere, y en aquellos pueblos que no existan carruajes ni caballerías sujetas al pago de este impuesto, enviarán los señores Alcaldes la oportuna certificación negativa

Con las anteriores prevenciones espera esta Administración fundadamente que el servicio se lleve á cabo, tanto por los contribuyentes como por los señores Alcaldes, con toda exactitud y puntualidad, en evitación de las responsabilidades que señala el artículo 40 de dicho Reglamento, que han de ser exigidas á los infractores de los preceptos antes indicados.

Zamora 7 de Octubre de 1916.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Moraga. R—1833

## Arrendamiento de la Recaudación de Contribuciones DE LA provincia de Zamora.

## Unica zona de la capital.

## Contribución territorial.—Años de 1907 á 1913

Don Manuel Jambrina Montalvo, Agente ejecutivo en dicha zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y años arriba expresados, se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor que á continuación se expresa en el plazo que al efecto se le concedió sus descubiertos con la Hacienda, más los recargos y costas causadas, procédase inmediatamente á la traba de los bienes del mismo librándose el oportuno mandamiento al señor Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva de las fincas que se designarán.

Notifíquese el embargo al deudor, requiriéndole además para que en el término de tercero día haga entrega al que suscribe de los títulos de propiedad de la finca embargada; bajo apercibimiento de suplirlos á su costa si no lo verifica.

Nombre y apellido del deudor: Santiago Martín González.

Su vecindad: Se ignora.

Finca, situación y linderos: Una casa en la calle de Santa Susana, arrabal de San Lázaro de esta ciudad, que linda por la derecha con casa de José Obelar, izquierda otra de Feliciano Coco y espalda otras de Dionisia Pastor y Juan San Martín.

Y en cumplimiento á lo que determina el artículo 142 de Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento del responsable ó personas interesadas por ser de domicilio desconocido, á fin de que le sirva de notificación.

Zamora 21 de Septiembre de 1916.—El Agente, Manuel Jambrina. R—1777

## Ayuntamientos

## SAN VITERO

Terminado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal de este distrito que ha de regir para el año de 1917, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días para que pueda ser examinado.

San Vitero 5 de Octubre de 1916.—El Alcalde, P. O., Tomás García. R—1826

## ROELOS

Por quince días y á los efectos de reclamación se halla expuesto en esta Secretaría el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año próximo de 1917.

Roelos 23 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Francisco San Miguel. R—1817

## PRADO

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este distrito formado por la Comisión de Hacienda para el año de 1917, se anuncia su exposición al público en la Secretaría municipal por término de quince días, durante los cuales podrá ser examinado por quien lo desee y formular igualmente las reclamaciones que crean pertinentes; pues dicho plazo contado desde el siguiente al que aparezca inserto el presente en el periódico oficial de la provincia, se someterá á la votación y aprobación definitiva de la Junta municipal de asociados.

Prado 3 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Cándido Feroso. R—1843

## ZAMORA

Con relación á los impuestos y arbitrios municipales de Inquilinato, Carruajes de lujo, Patentes para la venta de bebidas espirituosas, espumosas y alcohólicas, Carros de transporte, Bicicletas, Anuncios fijos y Repartimiento general (primer trimestre) todos ellos correspondientes al año 1913, con esta fecha se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación, dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la Instrucción vigente; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá al apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos tolonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo, poniendo el sello de esta Alcaldía en Zamora á 10 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Miguel Moyano.»

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en la Instrucción referida y para general conocimiento se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL.

Zamora 10 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Miguel Moyano. R—1844

## IMPRESA PROVINCIAL

## ANUNCIOS

El día 8 del actual desapareció del término de Viñuela de Sayago una yegua pelo negro y tira á castaño, edad próximamente seis años, tiene la cuerda, herrada de las manos, administrada al contrario. Su dueño Victoriano Fuentes, vecino de dicho pueblo, á quien darán aviso caso de parecer.